

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS AMATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 25 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

IV. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019⁶, de fecha 14 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca para que, “en la próxima elección de sus autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/14%20ACUERDO%20SAN%20LUIS%20AMATLAN.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/350/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2022¹⁴, que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección: Por oficio IEEPCO/DESNI/1051/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Amatlán, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Amatlán, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/378_SAN_LUIS_AMATLAN.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

- XI. Notificación de Decreto 611.** Mediante oficio 2360/LXV recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de abril de 2022, identificado con el número de folio 076077, el Congreso del Estado de Oaxaca informo a esta autoridad administrativa el contenido del decreto 611 por el cual se reforma el Decreto No. 1658 Bis aprobado el 25 de septiembre de 2018 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2018, en la parte relativa a las Localidades que integra el Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.
- XII. Solicitud de intervención.** Mediante oficio SEGEGO/DAC/067/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de mayo de 2022, identificado con el número de folio 077294, la Coordinación de Atención Ciudadana y Vinculación Social de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, remitió a esta Autoridad Administrativa la petición de un ciudadano de San Luis Amatlán, quien solicitó sea revisada la problemática en San Luis Amatlán, Oaxaca respecto a las elección municipales, remitiendo documentación anexa a dicha petición.
- XIII. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078524, el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa que no existe objeción alguna respecto al dictamen y anexa oficios girados para la publicación de dictamen así como placas fotográficas acredita la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2022, que identifica el método de elección de su comunidad.
- XIV. Informe de asambleas comunitarias.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080023, el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, informó a la DESNI que debido a los actos preparatorios a la elección de su comunidad remitió las actas de asambleas de las Agencias Municipales y de Policía en las que se hace constar que ratifican su forma de elegir autoridades de acuerdo al método de elección, así mismo se informó de la negativa de la cabecera municipal, planteada mediante escrito de 28 de julio de 2022.
- XV. Acta de Asamblea para elegir el método de Elección.** En la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080024, se recibió acta de asamblea para elegir el método por el cual, se llevaría a cabo la elección de presidente en la comunidad de San Luis Amatlán,

Oaxaca, en donde la población de la cabecera municipal eligió a los consejeros que llevarían a cabo el desarrollo y orden de la elección, así mismo, la asamblea decidió que las elecciones se llevaran a cabo por pizarrón y se emitirá el voto a mano alzada, de tal forma que aclararon que no llevarían a cabo votaciones por planilla, así como no aceptarían la participación de las agencias en su proceso de elección y votación.

XVI. Informe de Instalación de Consejo Municipal Electoral. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080168, el Presidente provisional del Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán, Oaxaca, remitió el acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán, de fecha 24 de agosto de 2022, así mismo, solicitó mesa de diálogo y que el Instituto designara un presidente y secretario para el Consejo Municipal Electoral. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2130/2022 de fecha 1 de septiembre de 2022, la DESNI convocó a reunión de trabajo misma que se realizó el 5 de septiembre de 2022 en las oficinas de la DESNI.

XVII. Minuta de Trabajo. Mediante minuta de trabajo de fecha 5 de septiembre de 2022, se reunieron en las oficinas de la DESNI integrantes de la Dirección de Sistemas Normativos de este Instituto, la Autoridad Municipal, de las Agencias Municipales de San Esteban Amatlán y Sitio Palmar, Agencias de Policía San Antonio Chiguivana, San Isidro Guishe y Lachiguizo, todos de San Luis Amatlán, Oaxaca, así como el Comité Electoral Municipal, y representantes de la cabecera municipal, en donde trataron asuntos relativos a la problemática que existía conforme al método de elección, ya que la Cabecera Municipal no estaba de acuerdo que las elecciones se llevaran a cabo por planillas, si no ellos llevarían a cabo la elección de acuerdo a sus tradiciones, ante ello, las Agencias se pronunciaron de acuerdo con el método de elección establecido en el Dictamen que identifica el método de elección, por lo que después del diálogo respectivo se tomaron los siguientes acuerdos:

- 1.- Solicitaron a este Instituto, designará personal para que integre el Consejo Municipal Electoral y presidiera como presidente y secretario.
- 2.- Informaron que la asamblea general comunitaria para la elección ordinaria de concejales para el citado municipio se realizaría el 25 de septiembre de 2022.
- 3.- Los presentes quedan enterados de la postura adoptada por los representantes de la cabecera municipal, aunado a ello se acordó que podrán integrarse a las sesiones que realice el Consejo Municipal Electoral en el momento que consideren oportuno, así mismo, los representantes informarían a su asamblea las propuestas y acuerdos tomados en la mesa de trabajo.

4.- Se informó a los presentes la hora, fecha y lugar de la instalación del Consejo Municipal Electoral

- XVIII. Solicitud de designación del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080384, el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, solicitó a esta Autoridad Municipal, designara personal para que fungiera como Presidente y Secretario ante el Consejo Municipal Electoral. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2195/2022 de fecha 6 de septiembre de 2022, la DESNI informó al Presidente Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, la dignación del personal solicitado.
- XIX. Cambio de fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2310/2022 de fecha 6 de septiembre de 2022 la DESNI informo al Presidente Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, que por cambios en urgente de agenda y traslados y logística se requirió que la sesión de instalación legal de Consejero Presidente y Secretario, se realizara el 8 de septiembre de 2022.
- XX. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** Mediante acta de sesión de instalación de fecha 8 de septiembre de 2022, en respuesta a la solicitud formulada por la autoridad municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, a través de la minuta de trabajo de fecha 5 de septiembre de 2022, en la que las autoridades municipales e integrantes del consejo Municipal Electoral solicitaron que personal de este Instituto Presidieran como presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, se instaló legalmente el Consejo Municipal Electoral que quedo conformado por un Presidente, un Secretario 4 consejeros propietarios y 4 suplentes de las agencias San Esteban Amatlán, Lachiguizo, Sitio Palmar y San Antonio Chiguivana.
- XXI. Elaboración y aprobación de Convocatoria.** Mediante acta de sesión extraordinaria de fecha 8 de septiembre el consejo Municipal Electoral, asentó la inasistencia por problemas de salud de consejeros representantes de la localidad de San Isidro Guishe, así como representantes de San Luis Amatlán, a pesar de haber sido convocados; no obstante, en dicha sesión se discutieron los puntos que contiene la convocatoria para la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, por lo que una vez discutido se aprobó la convocatoria y se ordenó la publicación en las comunidades de la misma como se evidencia en la certificación de la placas fotográficas anexas al acta de sesión.

- XXII. Recurso de Revisión.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080532, los representantes de la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, interpusieron recurso de revisión en contra de los acuerdos aprobados y autorizados en la Minuta de trabajo de fecha 5 de septiembre de 2022. Mismo que se le dio trámite con fundamento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- XXIII. Solicitud de información de emisión de convocatoria.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080783, un ciudadano del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, solcito a la DESNI le informaran sobre la emisión de la convocatoria para la elección de concejales de su Ayuntamiento.
- XXIV. Registro y Aprobación de Planillas.** Mediante acta de sesión ordinaria para el registro y aprobación de planillas para las elecciones ordinarias 2022, de fecha 17 de septiembre de 2022, se asentó la inasistencia de los consejeros representantes de la cabecera municipal, pero dadas las inclemencias del clima solo se registró la planilla roja con su documentación correspondiente y se acordó ampliar el término para el registro de planillas.
- XXV. Continuación del Registro de Planillas.** Mediante acta de sesión ordinaria de fecha 19 de septiembre de 2022, para dar continuidad al registro de las planillas de 17 de septiembre de 2022, se procedió al análisis y aprobación de la planilla blanca, por lo que, una vez aprobada la planilla, se procedió al análisis del cronograma de los recorridos de las planillas: roja y blanca una vez analizado el cronograma por los Consejeros Electorales del Municipio fue aprobado.
- XXVI. Aprobación de la boleta y distribución de las casillas y material electoral.** Mediante acta de sesión extraordinaria urgente de fecha 19 de septiembre de 2022, una vez analizado el diseño de la boleta que se utilizó en la contienda electoral, se aprobó por unanimidad, así mismo se procedió al análisis de la distribución de las casillas y material electoral, por lo que se acordó el número de boletas impresas y la distribución en cada casilla.
- XXVII. Informe de Asamblea Comunitaria.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080886, el Comité Electoral Municipal perteneciente a la cabecera municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, informó a la DESNI sobre las

decisiones tomadas mediante asamblea de fecha 2 de agosto de 2022, así mismo, el lugar, fecha y hora para la celebración de su asamblea a de elección, así también, que se modificó el punto cuatro del acta de asamblea a efecto de que todas las agencias, localidades, rancherías y núcleos rurales pertenecientes al municipio asistieran, anexando copia certificada de dicha acta de Asamblea, listas de asistencia e impresiones fotográficas y documentación personal de quienes se ostentaron como Comité Electoral Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca.

- XXVIII. Solicitud de validación de elección.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 081018, el Comité Electoral Municipal perteneciente a la cabecera municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, solicitó a esta Autoridad Administrativa que se validara la Asamblea Electiva de fecha 21 de septiembre de 2022, llevada a cabo por la cabecera municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, por lo que anexo la documentación relativa a su elección.
- XXIX. Representantes de planillas.** Mediante acta de sesión ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de 2022, se realizó por parte del consejo municipal electoral de san Luis Amatlán, Oaxaca, el registro y aprobación de los representantes de casillas ante dicho consejo, así como el sellado y rubricado de boletas electorales.
- XXX. Reencazamiento del TEEO.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/10254/2022 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 081051, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a la DESNI la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2022 dictada dentro del expediente C.A./391/2022¹⁶, reencauzado a JNI/35/2022, mediante la cual resuelve infundado los agravios hechos valer por la parte actora en su carácter consejero propietario del Consejo Electoral Municipal y Representante de la cabecera Municipal, ambos de San Luis Amatlán, Oaxaca; en contra de los acuerdos adoptados en la reunión de trabajo de fecha cinco de septiembre de 2022, atribuidos a la DESNI.
- XXXI. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, el día 06 de junio

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/CA-391-2022.pdf>

de 2022, la UTIGyND realizó en la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca, la actividad denominada “Reunión - Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”.

XXII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁷ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XXIII. Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022¹⁸, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

- 1. El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.*
- 2. Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un*

¹⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.

3. *Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*
 - a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y*
 - b) *En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.*
 - c) *En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.*

XXXIV. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082596, el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de septiembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Acta de asamblea electiva de la cabecera municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, de fecha 25 de septiembre de 2022.
2. Acta de asamblea de la Agencia de San Isidro Guishe y listas de asistencia, de fecha 25 de septiembre de 2022, en la cual decidieron no llevar a cabo la elección.
3. Original de acta de sesión permanente de la jornada electoral, de fecha 25 de septiembre de 2022.
4. Cuatro actas de escrutinio y cómputo por casillas con sus respectivas listas de registro de electores.

De dicha documentación, se desprende que el 25 de septiembre del presente año, se celebró la Jornada Electoral para elegir a las autoridades municipales

que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Por ello, con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en lo que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en lo que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en los dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apego a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad²³ es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que

²³ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²⁴, sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2022, en el Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

Previo a la elección, se realiza una Asamblea conforme a las siguientes reglas:

- I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral integrado por dos representantes de la cabecera y cada una de las Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio.
- II. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a los Agentes Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.
- III. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivos representantes que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándolos para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.
- IV. Electos los representantes de la Cabecera Municipal y de las cinco Agencias Municipales y de Policía, remiten la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de delegados a la Autoridad Municipal en turno.
- V. La Autoridad Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias municipales y de Policía, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.
- VI. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sus integrantes eligen a un Presidente y Secretario del Consejo; en pasadas elecciones, a petición de sus integrantes, personal del IEEPCO han desempeñado dichos cargos en el Consejo.
- VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de la elección: emite la convocatoria; registra las planillas; vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.
- VIII. Los candidatos se proponen por planillas, quienes deberán integrar por lo menos una mujer en fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, debiendo acompañar para su registro la siguiente documentación:
 - a. Copia de la credencial de elector con domicilio dentro del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.
 - b. Copia del acta de nacimiento actualizada.
 - c. Carta de Antecedentes no Penales actualizada y en original, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - d. Constancia de origen y vecindad en original expedida por la Autoridad Auxiliar de cada una de las Agencias que conforman el Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, para el caso de la Cabecera Municipal, será expedida por el Alcalde Municipal.

- e. Deberán Presentar mediante oficio la solicitud del registro de planilla y una fotografía tamaño postal del Candidato a primer Concejal.
- IX. Se emite una convocatoria tanto para el registro de las planillas de candidatos que contendrán, especificando la fecha de registro y los requisitos de elegibilidad, así como la fecha, hora y lugar para la realización de las Asambleas de elección.
- X. En el último proceso electoral, (elección extraordinaria ordenada por el TEEO (Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca), en el expediente JNI/33/2017), se exigió que quienes deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional, deben cumplir con los requisitos, establecidos en el artículo 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:
 - a. Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos.
 - b. Saber leer y escribir.
 - c. Estar vecindado (a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
 - d. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de la Seguridad Pública Municipal.
 - e. No ser servidor (a) público Municipal, del Estado o de la Federación.
 - f. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
 - g. No haber sido sentenciado (a) por delitos intencionales.
 - h. Tener un modo honesto de vivir.
- XI. Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género.
- XII. Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las comunidades.
- XIII. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de planillas en la fecha y horario establecido; asimismo, en este mismo día realiza una sesión en la que revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, aprueba su registro de las planillas solicitantes y emite la convocatoria a la elección de Autoridades.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La elección se lleva a cabo mediante 6 Asambleas generales que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que

integran el municipio en las que se pone a consideración de los asambleístas las planillas registradas.

- II. Estas Asambleas se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad.
- III. La ciudadanía de cada comunidad emite su voto conforme al método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral. La comunicación debe ser con la anticipación suficiente que permita al Consejo preparar los materiales necesarios, tales como lonas, boletas, urnas y mamparas.
- IV. Finalizada las Asambleas comunitarias, la autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente en la que debe asentar los resultados de la votación y adjuntar la lista de nombres y firmas de los asambleístas que asistieron. De inmediato, la Autoridad Municipal o el órgano encargado de desahogar la Asamblea, traslada el Acta de asamblea que contiene los resultados al Consejo Municipal Electoral, para el cómputo final.
- V. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas Asambleas comunitarias.
- VI. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realizara el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganador bajo el siguiente tenor:
 - a. La elección se lleva a cabo mediante integración, es decir, la planilla que obtenga el segundo lugar se integrará a la planilla ganadora, como consecuencia cada planilla deberá registrar 3 ciudadanos propietarios (as) con su respectivo suplente.
 - b. La integración se realiza mediante porcentajes, es decir, la planilla ganadora que obtenga el 50% más uno de la votación total, se le asignaran los tres primeros cargos, y para la planilla que obtenga el segundo lugar independientemente de la votación que obtenga se le asignaran los tres cargos restantes. Para el caso de la planilla ganadora que obtenga menos del 50% se le asignaran los cargos intercalados con la planilla que obtenga el segundo lugar.
- VII. Se permite que las distintas planillas registradas acudan a las comunidades a dar a conocer sus propuestas de trabajo.
- VIII. El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema

normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-378/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca

Ahora bien en relación a los actos previos, con fecha 8 de septiembre de 2022, se instaló legalmente el Consejo Municipal Electoral, el cual quedo conformado por un Presidente, un Secretario 4 consejero propietarios y 4 suplentes de las agencias San Esteban Amatlán, Lachiguizo, Sitio Palmar y San Antonio Chiguivana, se acento la inasistencia por problemas de salud de consejeros representantes de la localidad de San Isidro Guishe, así como representantes de San Luis Amatlán, a pesar de haber sido convocados.

En la misma fecha el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria y se ordenó la publicación en las comunidades, además. se dio a conocer fijándose en los lugares más concurridos de las comunidades, como se destaca en las certificaciones de las placas fotográficas realizadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la Jornada Electoral para nombrar a las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se asentó la inasistencia de los consejeros representantes de la cabecera municipal, así mismo, se reiteró que pueden integrarse en el momento que así lo deseen, para coadyuvar en los trabajos del consejo municipal, por lo que se instaló la sesión, se procedió a la instalación de las 4 mesas receptoras, ubicadas en las Agencias San Esteban Amatlán, Lachiguizo, Sitio Palmar y San Antonio Chiguivana.

A las diez horas con treinta minutos, se verificó la situación de la cabecera municipal, puesto que la asamblea general comunitaria no se llevó a cabo, ya que un grupo de habitantes inconformes pidieron el desalojo del personal del Instituto de manera violenta, misma que se retiraron al no existir condiciones para la celebración de la asamblea, salvaguardando la integridad del personal del Instituto, evitando así alguna confrontación entre ciudadanos.

Siendo las trece horas con seis minutos, informaron que en la Agencia de Policía de San Isidro Guishe, no pudo llevarse en plenaria la asamblea general comunitaria, dado que no existieron condiciones y falta de quórum legal para la continuidad de dicha asamblea, misma que se pudo percibir mediante el pase de lista de las personas de la comunidad, antes mencionada.

A las diecisiete horas con cinco minutos del día 25 de septiembre de 2022, se reportó el cierre de las casillas, por lo que se procedió la recepción de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral para proceder posteriormente en

presencia de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, a la realización del escrutinio y cómputo de los que se obtuvieron los siguientes resultados:

CASILLAS					
CASILLA NÚM.	HORA DE RECEPCIÓN	ROJA	BLANCA	VOTACIÓN NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDAS
ÚNICA SITIO DEL PALMAR	17:50	210	22	11	243
ÚNICA SAN ESTEBAN AMATLÁN	18:09	330	2	8	340
ÚNICA SAN ANTONIO CHIGUIVANA	20:06	39	13	1	53
ÚNICA LA CHIGUIZO	19:14	57	28	3	88
VOTACIÓN TOTAL:		636	65	23	724

Se registro la asistencia de **724 personas de las que 308 fueron mujeres y 416 hombres**, acto seguido, el presidente del consejo electoral municipal declaró a la planilla “ROJA”, encabezada por el ciudadano Leopoldo González Reyes, quien obtuvo la mayoría de votos con 636.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintiún horas con treinta y dos minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEOPOLDO GONZÁLEZ REYES	EFIGENIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DONACIANO VÁSQUEZ	EULOGIO REYES VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CLEOFÁS RÍOS RÍOS	CLEOFÁS JARQUÍN RÍOS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CARLOS MAYA PÉREZ	LEODEGARIA ZÁRATE
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSÉ LORENZO SOTO NERI	SELENA ALTAMIRANO REYES

6	REGIDURÍA DE SALUD	MARGARITA AQUINO GARCÍA	ALBINA VÁSQUEZ
---	--------------------	----------------------------	----------------

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Luis Amatlán, Oaxaca, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Aún así, el municipio de San Luis Amatlán **sí tiene progresividad en su integración**, lo cual es motivo para declarar la validez del proceso electivo, como se abundará en el inciso f) de este apartado.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁶ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 308 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Luis Amatlán.

Ahora bien, **de doce cargos en total que se nombraron, siete serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	EFIGENIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
2	REGIDURÍA DE HACIENDA	CLEOFÁS RÍOS RÍOS	CLEOFÁS JARQUÍN RÍOS
3	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	LEODEGARIA ZÁRATE
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	SELENA ALTAMIRANO REYES
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARGARITA AQUINO GARCÍA	ALBINA VÁSQUEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Luis Amatlán, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 4 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 12 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
NUM	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VERÓNICA JAZMÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ	LIBORIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----

5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	GRACIELA VÁZQUEZ GARCÍA	BENITA GARCÍA VÁSQUEZ

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse que aumentó del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, es decir, existe progresividad, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1405	724
MUJERES PARTICIPANTES	733	308
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	4	7

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer que en su Cabildo Municipal 7 de los 12 cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

En términos globales, el Ayuntamiento quedó integrado por 5 hombres y 7 mujeres, en las concejalías propietarias son 2 mujeres y 4 hombres, por lo que hace a las suplencias, quedaron 5 mujeres y 1 hombre. De esta manera, si en el proceso ordinario 2019 nombraron a 4 mujeres y ahora designaron a 7, se tiene que aumentó el número de mujeres en la integración del Ayuntamiento, lo cual es acorde a la reforma del artículo tercero transitorio del Decreto 1511 que dispone que la integración paritaria de los Ayuntamientos será gradual y con otras disposiciones que establecen la progresividad para el ejercicio de los derechos humanos.

Así también, los resultados del proceso electivo en estudio son concordantes con lo resuelto por el TEEO en el expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, donde exhortó a este Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera

adicional a los criterios de progresividad, entre otros, el avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena misma que debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no solo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.

Esta situación, obliga este Consejo General a aplicar el criterio de progresividad en la calificación del presente proceso electivo, ello en cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de respetar y garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas, sobre todo porque de conformidad con el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto es garante de tales derechos. Esta es la razón fundamental para considerar su proceso como jurídicamente válido.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁷ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que **conforme a la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, la integración paritaria en los Ayuntamientos será gradual.**

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una

²⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus Autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y

prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, **continúen implementando la paridad de género** en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal

motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento se tiene identificada la siguiente controversia:

Derivado del recurso de revisión iniciado por la denuncia presentada por un consejero propietario del Consejo Electoral Municipal y Representante de la cabecera Municipal, ambos de San Luis Amatlán, Oaxaca, en contra de los acuerdos adoptados en la reunión de trabajo de fecha cinco del mes en curso, atribuidos a la DESNI, en donde los actores piden la nulidad de los acuerdos adoptados, a fin de que se respete el sistema normativo interno de su comunidad, en consecuencia el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el 24 de septiembre de 2022 dentro del expediente C.A./391/202, reencauzado a JNI/35/2022, **infundados los agravios.**

Respecto al acta de asamblea de fecha 21 de septiembre del año 2022, llevada a cabo por la ciudadanía de San Luis Amatlán, Oaxaca (cabecera municipal) se procede a realizar el estudio si dicha acta se apega al método de elección establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2022, que identifica el método de elección de su comunidad

De la lectura de los requisitos establecidos por la propia comunidad para el desarrollo de sus elecciones, estas tienen que realizarse a través de un Concejo Municipal Electoral previamente nombrado y en el que intervengan todas las comunidades del municipio en cita, así mismo, dicho Concejo es quien establece los lineamientos y bases para la convocatoria para la asamblea de elección.

Además, dicha elección se realiza por planillas y en donde este instituto ha formado parte de dicho Consejo, en consecuencia, del estudio de dicha acta de asamblea se determina que no cumple con los requisitos mínimos para ser validada, en razón de que, no se apegó al método de elección de la comunidad en mención, si bien es cierto, emiten una convocatoria y realizaron una asamblea de elección, dicha asamblea solo fue con los integrantes de la cabecera municipal sin tomar en cuenta a las Agencias y de mas comunidades que conforman dicho municipio,

Si bien es cierto, que el Consejo Municipal Electoral fue el órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, el mismo que no fue integrado por representantes

designados en Asambleas realizadas en cada comunidad, por tanto, no fueron garantes del ejercicio del sufragio universal de todas las personas del referido municipio.

Por estas consideraciones este Consejo general, se encuentra imposibilitado para calificar la asamblea del día 21 de septiembre del año 2022 como jurídicamente válida, precisamente por que no se apegó a su sistema interno de elección, validado y avalado por la propia comunidad como quedó establecido en su dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2022, que identifica el método de elección de dicho municipio.

Además, otra razón para no validar la asamblea efectuada el 21 de septiembre del año 2022 es porque, conforme a los razonamientos efectuados en el presente Acuerdo, se está calificando como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 25 de septiembre de 2022. Aun así, se dejan a salvo sus derechos.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 25 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEOPOLDO GONZÁLEZ REYES	EFIGENIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DONACIANO VÁSQUEZ	EULOGIO REYES VÁSQUEZ

3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CLEOFÁS RÍOS RÍOS	CLEOFÁS JARQUÍN RÍOS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CARLOS MAYA PÉREZ	LEODEGARIA ZÁRATE
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSÉ LORENZO SOTO NERI	SELENA ALTAMIRANO REYES
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARGARITA AQUINO GARCÍA	ALBINA VÁSQUEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Luis Amatlán, Oaxaca, para que fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. Dado lo expresado en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y

Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, con el voto en contra de la Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada y del Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ